



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

**Descripción del documento:**

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-002-2020

**Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 4**



Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión celebrada el trece de agosto de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX, y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59, y 98 último párrafo, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 27 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el “Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno”<sup>4</sup> resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El trece de julio de dos mil veinte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) solicitó la opinión de la COFECE en términos del artículo 27 de la LIC, respecto de la fusión entre CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (CIBANCO) con una sociedad escindida (SOCIEDAD ESCINDIDA) de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple (DEUTSCHE BANK, junto con CIBANCO, las PARTES) (SOLICITUD DE OPINIÓN).

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 98 de la LFCE, el veintitrés de julio de dos mil veinte se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la SOLICITUD DE OPINIÓN, notificado por lista el día siguiente de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**PRIMERA.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y*

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el veintisiete de marzo de dos mil veinte.

<sup>3</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su modificación publicada en el mismo medio oficial el cuatro de marzo de dos mil veinte.

<sup>4</sup> Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.



**Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-002-2020**

*demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)*”.

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentran la de opinar<sup>5</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

---

<sup>5</sup> En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) *la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.*” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA.** Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200”6. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



Pleno  
Resolución  
Expediente No. OCCP-002-2020

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre concurrencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(...) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 27 de la LIC, otorga facultades específicas a la COFECE, conforme a lo siguiente: establece:

*“Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera [6] con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, (...)” [énfasis añadido].*

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: *“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los

<sup>6</sup> De conformidad con el artículo 2, fracción IV, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el artículo 2 de la LIC, son instituciones financieras, entre otras, las instituciones de crédito (de banca múltiple y banca de desarrollo), sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito sociedades financieras populares y sociedades financieras de objeto múltiple.



elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 27 de la LIC se desprende que la CNBV pueda emitir su autorización respecto de la fusión de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requiere de la opinión previa de la COMISIÓN.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la COFECE es competente para determinar si la fusión de la SOCIEDAD ESCINDIDA de DEUTSCHE BANK con CIBANCO, institución autorizada para organizarse y operar como banca múltiple, podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia económica.

De esta manera la SOLICITUD DE OPINIÓN se promovió ante esta COMISIÓN con la finalidad de atender lo dispuesto en el artículo 27 de la LIC respecto de la fusión señalada y se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

La operación objeto de la SOLICITUD DE OPINIÓN consiste en la fusión de CIBANCO como sociedad fusionante, con la SOCIEDAD ESCINDIDA como fusionada [REDACTED] B [REDACTED] DEUTSCHE BANK

[REDACTED] B [REDACTED]

7 [REDACTED] B [REDACTED]

adelante, las referencias a los totos se entenderán respecto de este expediente.

8 [REDACTED] B [REDACTED]

Eliminado: nueve renglones, cinco palabras



**Pleno**  
**Resolución**  
**Expediente No. OCCP-002-2020**

Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que, de llevarse a cabo la transacción objeto de la SOLICITUD DE OPINIÓN, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Emitir opinión favorable sobre la fusión de CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, como sociedad fusionante, con la sociedad que resulte de la escisión de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple como fusionada, en los términos planteados en el escrito de SOLICITUD DE OPINIÓN, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

**SEGUNDO.-** En caso de que CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple y Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple lleven a cabo la transacción, será necesario presentar la documentación que acredite la realización de los actos relativos a su ejecución conforme a la SOLICITUD DE OPINIÓN que obra en el expediente en el que se actúa, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que la PARTES presenten a la CNBV la documentación de que la transacción se ha consumado, de conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la LFCE.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Primero y Segundo de que en caso de no cumplir con lo ordenado en esta resolución, la COMISIÓN, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>9</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener las PARTES de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido las PARTES.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, y ante la fe del

---

<sup>9</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

**Alejandra Palacios Prieto**  
Comisionada

**Eduardo Martínez Chombo**  
Comisionado

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Menéndez Contreras**  
Comisionado

**Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín**  
Comisionado

**Fidel Gerardo Sierra Aranda**  
Secretario Técnico